Villeta Cundinamarca, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Rad: 2020-00040

Atendiendo las documentales que anteceden, se dispone:

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Ahora, debidamente inscrita la medida de embargo, se decreta el secuestro del inmueble descrito en el certificado de tradición que antecede. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de La Vega – Reparto, a quien se autoriza para designar secuestre.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Niéguese las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada, vistas en ítem 09 del archivo del expediente digital, teniendo en cuenta que esta juzgadora considera que el bien atrás referido, resulta ser suficiente para dar respaldo a la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 4 de agosto de 2021, se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No
Ĝ.
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito Cundinamarca - Villeta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9af6505fa9e1957dc59d9dd1ff5e2692259515d23eb130b72be924e8503f582

Documento generado en 03/08/2021 05:02:47 PM

Villeta Cundinamarca, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Rad: 2021-00017

Como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 19 de abril de 2021, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 04/08/2021 se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No
Ĝ.
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Villeta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cad2ffb9467396d42697343ac60ce5785f41e69f59e44b06b807bea3dc78f581

Documento generado en 03/08/2021 05:02:50 PM

Villeta Cundinamarca, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Divisorio Rad: 2021-00074

Aunque sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, obsérvese que ello no procede, en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de "mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)", cuantía que se determina "en los procesos de divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral de estos", como lo instituye el precepto 26 del mismo ordenamiento. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Aquí, según el certificado catastral, que fue allegado con la demanda (f. 5), se observa que en suma, los inmuebles objeto de división asciende a \$38.568.800.00, suma que en todo caso resulta exigua de cara a ese tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha en que se presentó la demanda equivalían a \$136'278.900, lo que permite concluir que el presente asunto es de menor cuantía, por lo que en armonía con el artículo 17 del citado estatuto, la competencia para conocer del mismo, por la cuantía y la naturaleza del asunto, recae en el Juez Promiscuo Municipal de Villeta, por ser, además este el lugar en el que se encuentran ubicados los inmuebles objeto de la Litis.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de Plano la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Villeta - Reparto- Ofíciese.

Tercero: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA Hoy, 04/08/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. ______. CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Civil 001 Juzgado De Circuito Cundinamarca - Villeta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 442ad0db4161e63a0a97128a44ed44e8d34d96d7a2406f3101f988479943c463

Documento generado en 03/08/2021 05:02:26 PM

Villeta Cundinamarca, tres (03) de agosto de dos mil (2021)

Ref. Verbal Rad: 2021-00075

Conforme al artículo 90 del Código General del proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes ordenamientos:

- 1. Allegue en forma legible y clara el escrito demandatorio, como quiera que el que se adjuntó, tiene apartes borrosos e ilegibles.
- 2. Manifieste la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados, tal y como lo expone en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, enviando las evidencias correspondientes de acuerdo al Decreto 806 de 2020.
- Acredítese por parte de la parte demandante que se puso en conocimiento de la pasiva la iniciación del presente trámite procesal, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020. y del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.
- 4. En consecuencia de lo anterior, y acorde con la sentencia C-420 de 2020, alléguese acuse de recibo u otro medio en el que se pueda constatar que el demandado tuvo acceso al mensaje.
- 5. De estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 206 del CGP discriminando de manera concreta el valor que estima por concepto de lucro cesante debido o consolidado y lucro cesante futuro, en tanto que, si bien anuncia que debe hacerse uso de la fórmula matemática respectiva, lo cierto es que conforme a la norma referida, con el líbelo demandatorio debe enunciarse la suma total y no como se enunció en dicha pieza procesal.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy, 04/08/2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO

Firmado Por:

Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Villeta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c8fd10952b181d4300d05a2b84b4cb8a002ea8c0da26ec530ab4ba3a741adc3

Documento generado en 03/08/2021 05:02:29 PM

Villeta Cundinamarca, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Rad: 2021-00076

Presentada en debida forma, se **ADMITE** la presente demanda a través del trámite **VERBAL**, **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** instaurada a través de apoderado judicial por **STEPHEN BERNARD HARRIS** y **ESPERANZA MORENO VELEZ** en contra de **CONDOMINIO LA NARANJA P.H. hoy CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES**.

Tramítese como proceso verbal y córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (Art. 368 del Código General del Proceso), previa notificación personal a la misma del auto admisorio, en los términos del Art. 291 y s. s. *ibídem*, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Previo a decretar la medida cautelar, el apoderado judicial deberá prestar caución por el equivalente al 20% de las pretensiones incoadas.

Se reconoce personería al abogado Pablo Alejandro Cajigas Ortega, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

Por último, se insta al abogado actor para que en lo sucesivo guarde, en sus memoriales o escritos, un mismo tipo y tamaño de letra.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez Juez Civil 001 Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Villeta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57e9579d22f1e504572fce92ce5b7ed94e0a50e79634d64605be996cbd99b57b

Documento generado en 03/08/2021 05:02:31 PM